

LOS FOROS

IV

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA DEL FORO (1)

La situación de lucha violenta entre foristas y foreros, de que acabo de hablar y la urgente necesidad de restaurar la paz en el *agro* gallego, y de restablecer el imperio del Derecho, hoy totalmente perturbado en las relaciones de los dominios directo y útil, requieren imperiosamente que se resuelva, de una vez y de modo definitivo, el problema capital de la consolidación de ambos dominios : bastante tiempo se perdió en proyectos, en discursos y en divagaciones de toda clase ; llegaron, ya, los momentos de obrar.

Tres soluciones se preconizaron en los días de lucha, a saber : la abolición del foro ; la expropiación de dominio directo por el Estado ; la redención por el forero.

Abolición del foro.

Desde el año de 1919, fué idea propagadísima, en el campo gallego, la de la abolición de los foros, sin indemnizaciones algunas para el dominio directo : así se predicaba corrientemente en las numerosas Sociedades agrarias que funcionan en la provincia de Pontevedra. Oradores en los *meetings* de propaganda, y escritores, en periódicos y hojas sueltas, esparcidos por doquiera, hablaban y escribían que los foros podían darse por extinguidos ; campesinos, en conversaciones conmigo, decían que los dominios directos—señoríos que allí llaman—, debían darse por muy

(1) Véase el núm. 4 de esta Revista, páginas 254 y siguientes

satisfechos, si es que no se les obligaba a restituir las pensiones percibidas. Y estas ideas, mezcladas en extraño contubernio, con tendencias regionalistas, y propagandas anarquistas, alcanzaron, a la sazón, grande boga: «*terra a nossa*» (la tierra para nosotros), y «*a terra pra quem a travalla*» (la tierra para quien la trabaja), eran frases vulgares y corrientes, no ya en la boca de los oradores mitinescos, sino en la de los labradores gallegos; mil veces las oí, en son de amenaza y reto, en campos y en ciudades.

Y tan honda es la convicción, que desde entonces no se pagaron a los señoríos las pensiones forales, en bastantes comarcas de Galicia; hace cuatro años que no percibo ni una sola de las rentas de mi pertenencia; y esto es general, en gran parte de la provincia de Pontevedra y algo de la de Orense. Demandaron algunos foristas; presentaron pruebas para justificar sus alegaciones; los pagadores, que, o no contestaron o sin razón derecha se opusieron a la reclamación, fueron judicialmente condenados; y así quedaron las cosas; pues ni Secretarios ni alguaciles se atrevieron, por sí solos, a efectuar embargos ni ejecutar sentencias; pidieron, para ello, el auxilio de la Guardia civil, que los Gobernadores de provincia negaron con varios pretextos. Y en verdad, que sin el auxilio de la fuerza pública correría gravísimo riesgo la vida de los funcionarios judiciales que se atrevieran a ejecutar las sentencias condenatorias; congregados los paisanos, a toque de rebato, la huida sería el único recurso que quedaría a los curiales que se metieran en tales aventuras.

Y no se crea que se trata de impresiones de momento, ni siquiera de fases de una lucha violenta, en que más tarde la reflexión se impone y se reconoce la sinrazón de actitudes y de apasionados acuerdos. Porque, va bastante tiempo transcurrido, y sigue manteniéndose y acariciándose la idea abolicionista. En el próximo Abril se celebrará en Orense un Congreso obrero, al cual asistirán representaciones agrarias, esto es, de las numerosas Sociedades de agricultores que hay en Galicia; en el Cuestionario de temas propuestos, figuran, entre más que se podrían citar, los siguientes, inspirados en la misma tendencia:

«Abajo los foros. La tierra libre para quien la trabaje».—Lo propusieron las sociedades de Frolledo y Corzanes (Puenteareas).

«Que se trate de los foros con carácter abolicionista».—Sociedad Agraria de Comaro (Villagarcía).

«Sostener el criterio abolicionista respecto a la cuestión foral.»—Federación agraria del partido judicial de Betanzos (La Coruña).

«La abolición de los foros y que la tierra sea libre para quien la trabaje».—Sociedad agrícola de Oleivos (Pontevedra).

«Terminación del funesto problema de foros y rentas».—Sociedad de agricultores de Freigeiro (Vigo).

«El Estado redimirá las tierras de los foros y censos o decretará su abolición».—Asociación de Paderne (Pontevedra).

No es de extrañar el radicalismo de los temas en lo de los foros. Porque, aún en los arrendamientos, hay el siguiente, de tan difícil convivencia con las normas del derecho de propiedad :

«Que los contratos de arriendos sean por tiempo indefinido : no podrá desahuciarse al colono más que por falta de pago».—Asociación de Paderne.

En conclusión : de hecho, los foros están abolidos temporalmente en parte considerable de la región gallega : claro es que en buenos principios de Derecho—a no ser que se trate de vanas palabras—no podemos admitir, como solución el remedio brutal de la fuerza, violadora, al propio tiempo, de la ética, de la justicia y la razón.

Expropiación del dominio directo por el Estado.

Esta solución tiene muchos partidarios ; fué, en un principio, inspirada por las leyes inglesas que se dictaron para remediar la crisis agraria en Irlanda ; legislación conocida de modo imperfecto y erróneo, ya que se la atribuyó cosas que no contenía. Despúes, el anuncio reintegrable concedido a la Prensa española, fortificó más y más aquellas ideas, porque, a ejemplo suyo, se entendía que el Estado debía acudir a remediar la situación difícil de los agricultores gallegos, que se suponían perjudicados por el foro.

Y es curioso que el ansia de la intervención pecuniaria oficial se enaltecía y defendía rigurosamente, sin saberse, a punto fijo ni aproximado, cuál sería su importancia, ya que no existía estadística, ni datos ciertos, de donde deducir el valor de los foros en la región ; procedíase a oscuras, sin tener en cuenta que las disponibilidades del Erario español son bien limitadas, y que lo que

resultería fácil, tratándose de sumas de poca monta, sería imposible si las cifras fueran de subida importancia.

Hizose, al fin—por ella debió haberse comenzado—, la estadística de los foros gallegos, que ordenaron el Real decreto de 10 Marzo 1924 y Real orden de 17 del mismo mes; el resultado defraudó no pocas ilusiones y proyectos; porque el capital que representa la masa foral es mucho mayor de lo que se suponía en los cálculos más pesimistas. Claro es que no se pueden admitir estas cifras como rigurosamente ciertas: es de presumir que no todos los dueños de rentas presentaron sus relaciones en las oficinas del Registro de la Propiedad; por otro lado, algunas serán ilusorias o no se harán efectivas. De todas suertes y con las indicadas reservas, podemos aceptar, en principio, el resultado de la estadística, como base de discusión y de juicio, por aproximarse a la verdad de las cosas, si bien la severa revisión de las equivalencias a metálico de las pensiones que consisten en frutos, especies y semovientes, haría modificar, y no poco, las cantidades de que se trata: pero a falta de otras mejores, podremos disponer de cifras que, por lo menos, tienen el *marchamo* oficial.

Un resumen y un estudio interesante de la Estadística—que es pena no se publicara íntegramente—lo hizo, meses atrás, en la Prensa regional de Orense, el distinguido escritor señor G. Torres. Reproduciré, en lo que especialmente nos interesa, algunos párrafos de este curioso y apreciable trabajo.

El cumplimiento del Real decreto de 10 de Marzo del año último, disponiendo la formación de una estadística, ha facilitado tal base, si bien es de suponer que el importe declarado por los receptores de las rentas forales, por causas que no se ocultarán a nuestros lectores, ha de rebasar no poco el de las cifras que vamos a exponer. Por de pronto, recordaremos que de conformidad a dicho Real decreto, la valoración de las especies y servicios que entran en los foros, se hizo tomando el precio medio de los que alcanzaron en los quinquenios anterior y posterior a la guerra europea, y que por las trazas, más tienden a estabilizarse y aun aumentar después del último, que descender respecto al primero.

Pensiones en metálico.—Corrientes: Coruña, 276.255; Lugo, 170.409; Orense, 61.925; Pontevedra, 221.420; total, 730.009. Atrasadas: Coruña, 214.452; Lugo, 115.998; Orense, 128.638; Pontevedra, 571.254; total, 1.030.342.

Pensiones en especie y servicios.--Corrientes: Coruña, 2.227.169; Lugo, 1.781.255; Orense, 317.431; Pontevedra, 1.389.202; total, 5.715.057. Atrasadas: Coruña, 629.693; Lugo 2.343.544; Orense, 443.520; Pontevedra, 2.106.494; total, 5.523.251.

RESUMEN.—*Pensiones:* En metálico, corrientes, 730.009; atrasadas, 1.030.342. En especies y servicios, corrientes, 5.715.057; atrasadas, 5.523.251. Totales pesetas: corrientes, 6.445.066; atrasadas, 6.553.593.

LA CORUÑA.—Las rentas fijas en especies y servicios, importan en total la cantidad de 2.227.169 pesetas.

De ésta corresponden al trigo 1.207.702, al centeno 811.005, al maíz 131.333. Parte de estas especies constituyen el mediado (trigo y centeno) y el mixtilón (maíz y centeno).

Siguen en valía las gallinas, por 25.903 pesetas, los capones por 13.469, la paja 9.888 y por cantidades menores, la leña, avena, mantequilla, habichuelas, patatas, miyo, sardinas frescas y saladas, carneros, cebada, guisantes, cebollas, ajos, castañas, nueces, manzanas, limones, repollos, vino, nabos, tojo, berros, lino, estiércol, mimbre, arcos, quesos, cera, miel, tocino, gallos, pollos, huevos, cerdos, cabritos, perdices, conejos, merluzas, abadejos, congrios, meigas, pulpos, truchas, lampreas, reos, ostras, tejas, días de servicios con carro, carretos, servicios de yuntas de bueyes, días de trilla, servicios diversos, mantener un caballo durante un mes, uvas, espigas, panes, un derecho de madera, cerdos, cesta de pescado, sain, un (atado de dos pescados de cecial curado a cecina), oúezos de carbón, servicios en época de vendimia, suministrar fruta durante el verano, flete de una dorna, dereohos de molienda y «traer el recibo de haber entregado tres ferrados de trigo».

Equivalentes las rentas atrasadas por especies y servicios, a pesetas 629.693. Se repiten la mayor parte de los conceptos expuestos respecto a las rentas fijas, más quince kilos de afreitas y seis roscas.

Consisten las rentas eventuales en percibir desde 1/16 al 50 por 100 del fruto obtenido en determinadas fincas del partido de Puentedeume. En otros de la provincia, el tercio, el cuarto, quinto, sexto, octavo y décimo.

No se valoró esta clase de rentas, por carecer de datos acerca de la superficie y calidad de las fincas gravadas, su situación, producciones obtenidas, etc., datos que dejaron por consignar los registradores de la propiedad, sin duda por no facilitar los aforan-

tes o sus sucesores, los antecedentes necesarios. De las provincias hermanas, nada se señala, por igual motivo.

LUGO.—Las rentas fijas en especies y servicios, importan en total 1.781.255 pesetas.

De esta cantidad, la mayor parte corresponde al centeno (1.286.959), siguiendo el trigo, maíz, mijo, las maquilas de centeno, vino, manteca, quesos, capones, anguilas, tocino, cabritos, cerdos, en vivo y en canal, marranas, cera, aceite, estiércol, estopa, estrigas (cerros), pimiento, tejas, tortas, bollos de trigo, ruedas de bizcochos, meigas, patos, carne, jamones, unto, carneros y otros animales, misas, riñeras de cebollas y ajos, castañas verdes y secas, clavos de sollo (2 a 0,50 pesetas), hierba verde y seca, patatas, peras, forraje de trigo y centeno, frejoles, huevos y otros productos de menor importancia por su cantidad.

Las rentas atrasadas en especies y servicios, importan pesetas 2.343.544, correspondiendo la mayor parte al centeno, y sus maquilas (1.521.623), trigo, maíz, mijo, vino, manteca, capones, quesos, cerdos, anguilas, gallinas, castañas verdes y secas, leña, cera, pimiento, tortas y bollos de trigo, gallos, truchas, jamones, carnes, tocino, unto, hierba seca, huevos misas, etc.

ORENSE.—Las rentas corrientes en especies y servicios, importan 317.431 pesetas, correspondiendo la mayor parte al vino.

Sigue, el centeno, maíz, trigo, gallinas, castañas, tocino, jamones, mijo, cerdos, carneros, aceite, sebo, panizo, membrillos y otros productos.

Las atrasadas, suman 443.520 pesetas, repitiéndose los concejos anteriores.

PONTEVEDRA.—Las rentas corrientes, en especies y servicios suman 1.389.202 pesetas, correspondiendo la mayor parte al maíz. Siguen el trigo, centeno, «maíz menudo», gallinas, vino, marranas, capones, paja, misas, responsos, aceite, cebollino, cañas, «xantares», cepas, sarmientos de vid, ducados oro, panizo, varas para viñas, sain, sardinas, luctuosas, cerezas, mesa, higos, calabazas, etc.

En este resumen, tres cifras de abrumadora elocuencia, merecen fijar nuestra atención : transcribámoslas.

El capital de los foros, en las cuatro provincias gallegas, es el de pesetas 128.901.320.

Las pensiones anuales importan, pesetas, 6.445.066.

Y las vencidas y no pagadas, pesetas, 6.553.593.

Dadas estas cantidades, pocas esperanzas podremos abrigar en la intervención o en el auxilio del Estado para facilitar las expropiaciones del dominio directo de los foros ; se trata de una carga enorme para el presupuesto español que—sea dicho con franqueza—, no se halla en condiciones de soportar, ni aun distribuyéndola en anualidades ; además de que sería discutible el que los contribuyentes españoles, ya tan cargados de impuestos, tomaran sobre sus hombros una responsabilidad exclusiva de la región del Noroeste.

Se trató de suavizar, por ingeniosos arbitrios, lo que sería pesadísima carga para el Erario, de modo que sólo adelantara las sumas precisas para la expropiación, reintegrándose después. Y unos proponen un tanto por cien de recargo en la contribución territorial asignada a Galicia : otros—el señor Otero Bárcena, en la Memoria que el Instituto de Reformas Sociales dedicó a los foros—indican, como remedios, el imponer sellos de cinco y diez céntimos para las cartas expedidas de la región, y documentos oficiales, más el 1 por 100 a cargo de los Ayuntamientos. El señor Rodríguez (don Leonardo), propuso, en 1920, que al renovarse el privilegio del «Banco de España», se le impusiera la obligación de anticipar veinticinco millones de pesetas para la creación de Bancos regionales de crédito agrario, destinados a facilitar, como misión especial, préstamos con hipotecas para la redención de foros.

Pero todos ellos adolecen de los dos apuntados sustanciales defectos : uno el de la dificultad de encontrar los 128.901.320 pesetas, que importaría, por lo menos, el capital foral ; otro, que para solucionar las cuestiones entre foristas y foreros, se imponen cargas pesadas a quienes no son parte en el pleito.

Redención de foros.

Es la solución lógica, la que se acomoda a la situación de Derecho y a las exigencias sociales de la propiedad gallega. Pudo, en tiempos no lejanos, encontrar oposición en los foristas, que entendían que, de concederla, debía ser a favor de ambos dominios ; y es posible que hoy, algún retardatario alejado de la realidad aun así opine ; pero se trata de excepciones que no pueden constituir

impedimento serio para la implantación de la reforma que los intereses regionales y la paz de Galicia reclaman imperiosamente.

Pero el éxito de la solución, más que en otras de carácter general, depende del acierto de las disposiciones que contenga ; porque lo que en aquellas quepa el suavizar o el atenuar, o compensar los errores con los aciertos, aquí todo es un conjunto tan armónico o tan en bloque, que un precepto desacertado o un artículo erróneo, serían de trascendencia decisiva para la obra de la redención.

Las características de ella son complejas y peculiarísimas del modo de ser de los foros y de las condiciones jurídicas y sociales de la región del Noroeste ; y solo conocedores de unas y otras, podrán emprender la magna tarea, con probabilidades de un éxito fecundo. En general, las características de que vengo hablando, pueden reducirse a los extremos siguientes :

a) Conceder solamente la redención al llevador de bienes o forero.

b) Otorgarla por la totalidad del gravamen.

c) Señalar tipos de redención razonables y equitativos.

d) Bases para fijar de modo sencillo y fácil, las equivalencias de las pensiones que consistan en frutos, especies y animales, para reducirlas a metálico.

e) Facilidades a los que quieren redimir, concediéndoles plazos para el pago.

f) Asimismo, concederles beneficios en el pago de impuestos y en las cifras de honorarios y derechos de los funcionarios que tengan que intervenir en actos y contratos relacionados con la redención.

g) Establecer medios económicos y sencillos para la inscripción de los foros en el Registro de la Propiedad, a fin de obtener recursos para redimir.

h) Consignar procedimientos fáciles, y ajenos a los ordinarios de la curia, para solucionar las cuestiones de toda índole que puedan suscitarse entre foristas y foreros.

Examinemos, aunque rápidamente—pues temo fatigar a los lectores—, el índice o cuestionario de asuntos que acabo de exponer :

a) La redención debe concederse solamente a los foreros ; ya aludí antes a las opiniones de los que entienden que el derecho es recíproco, en cada uno de los dominios directo y útil ; pero no las

abonan motivos de razón, ni siquiera de conveniencia, salvo en limitados casos ; el desenvolvimiento histórico del foro nos lleva, por la mano, a la consolidación de los dominios en el forero ; en los primitivos tiempos de la institución, cuando el foro se constituía por la vida de tres señores reyes y veintinueve años más, terminado el plazo, la finca revertía al forista, que es lo que antes, y ahora, acaece con los arriendos ; más adelante, la dureza con que se efectuaron los despojos, produjo grave crisis social, a la que puso término la Real provisión de Carlos III, suspendiendo, indefinidamente, las reversiones y convirtiendo los foros temporales en perpetuos ; después de esta situación de hecho y aun de derecho, resta solamente conceder la redención al dominio útil, y así, la evolución histórica y jurídica habrá terminado, una vez que se consoliden ambos dominios en una sola persona. La opinión general, por otra parte, y de unos y otros copartícipes, lo admite sin dificultades.

b) La redención, por la totalidad del foro, es de justicia y de buen sentido ; puesto que al forista se le quita su derecho al foro, es razonable que no sea obligado a recibir parcialmente lo que es uno e indivisible ; además, se prestaría al fraude de que redimieran los llevadores solventes, quedando sin redimir las cuotas de los que tuvieran poca o ninguna responsabilidad ; los elementos agrarios, y así lo sostuvieron en las reuniones celebradas en Pontevedra en Septiembre de 1924, propugnaron la redención parcial. Pero, como dije, no es, ni equitativo ni justo que se rompa el principio de la indivisibilidad del foro, hasta aquí sustancial del mismo, en beneficio de uno de los condueños, y en perjuicio del otro.

c) Puede afirmarse que el señalamiento de los tipos de redención, es el mayor de los obstáculos que ofrece la obra legislativa : es uno de los extremos en que las divergencias son más grandes y más difícil la conciliación de pretensiones tan contradictorias.

Veamos los que se señalaron en leyes o en proyectos legislativos.

La ley de Agosto 1873 fijó el 4 por 100, en las rentas inferiores a 25 pesetas y el 6 por 100 en las superiores ; el proyecto de Calderón Collantes en 1877 señalaba una escala gradual, según la importancia de los foros, sobre la base de 35 anualidades, como máximo, y de 24 como mínimo ; el de Montero Ríos en 1886 al 5 por 100 en los foros, y al 6 por 100 en los subforos ; el de Estévez en

1914, al 4 y medio en los cinco años siguientes a la fecha de la ley, y al 4 por 100 después; los dos de D. Leonardo Rodríguez en 1920 y en 1921 reproducen los tipos de la ley de 1873: la Comisión especial de Derecho foral de Galicia el 3 por 100, y la Comisión permanente de Gracia y Justicia del Congreso de los Diputados en 1922 adoptó una ingeniosa combinación que consistía en la entrega del metálico que sería necesario para la adquisición de títulos de la Deuda perpetua interior española, en cantidad suficiente para producir el interés nominal equivalente a la pensión que se trata de redimir.

En general, parecen estos tipos demasiado elevados; y aun así convendría establecer previamente—como por otra parte se consigna en casi todos los proyectos apuntados—que si se señaló de común acuerdo entre dominio directo y útil un capital para el caso de redimir el foro, este capital es el que debe entregarse. Pero aún hay otra exclusión que es equitativo el apuntar. Me refiero a los foros procedentes de la desamortización; fueron enajenados por las oficinas de Hacienda a tipos bajísimos y con facilidades grandes para el pago, a plazos y pagaderos en papel de la Deuda del Estado; los adquirentes, una vez otorgada la trasmisión, reclamaron seguidamente las anualidades en descubierto—porque estos foros no se pagaban o se pagaban mal—; algunos exigieron hasta veintinueve; otros se contentaron con cinco. Y así, muchas veces, se trataba de un *negocio redondo*, puesto que el importe de la trasmisión, abonado a la Hacienda, se reintegraba, y cumplidamente, con las anualidades en descubierto que percibía el adquirente. Por otra parte, y gracias a *combinaciones ingeniosas*, de que es mejor no hablar, se escamoteaba el derecho de retracto que podía invocar el forero, aun en los pocos casos en que tratara de ejercitarlo. Así que, tratándose de foros procedentes de la desamortización, es equitativo que los tipos sean los mismos que sirvieron para las excederías, notoriamente, de sus módicos recursos.

Aparte estas exclusiones, un tipo razonable, ajustado a la pobreza del labrador gallego y habida cuenta de la crisis agrícola que padece la Región, es el de un 7 por 100, con el que puede el forero redimir fácilmente sus predios del gravamen foral; un tipo más elevado—el 6 ó el 5 por 100 que señalan algunos proyectos—venías efectuadas por el Estado a los particulares.

El de nuestro Código civil, en las enfiteusis—3 por 100—es demasiado oneroso para los foros gallegos.

En Portugal, el Código civil consignó, en su art 1.654, que el contrato de enfiteusis era perpetuo y no autorizaba la redención obligatoriamente. Pero el Decreto de 30 de Septiembre de 1892, la permitió, en los foros inferiores a 300.000 reis, pasados diez años de su constitución, siendo el tipo de redención el de veinte veces el valor del foral, pudiendo hacerlo ambos dominios. Mas tarde, el Decreto de 23 de Mayo de 1911, hoy en vigor, concede a los llevadores la redención, siempre que el contrato haya tenido más de veinte años de existencia ; se completó por la ley de 30 de Junio de 1914, que dispuso que la redención fuera a metálico, computándose, cuando la pensión es en frutos, por los precios señalados por las Cámaras (Ayuntamientos), durante doce años, excluyéndose los dos de mayor y menor precio ; y ahora, por la ley de 1 de Junio de 1921, que fija como tipos los datos de aquéllas, en los últimos cinco años.

d) Hay que procurar, cuidadosamente, la fácil reducción a metálico de las pensiones que consistan en frutos, especies, semovientes y servicios. Porque, porción considerable de los foros, tienen asignado el canon en ferrados de trigo, maíz, menudo y centeno ; moyos de vino ; manteca ; carros de paja ; cerdos, gallinas, pollos, carneros, cabritos, sábalos y mil más ; de aquí la conveniencia, evitando divergencias y cuestiones, de establecer reglas prácticas y concretas, para fijar sus equivalencias en dinero. Y como no hay tipos fijos y únicos para toda la región—pues hasta las medidas varían según las comarcas—, es razonable adoptar, como base, los valores que señalen los Ayuntamientos respectivos, en un promedio de quince años, que arrojarán un resultado equitativo ; si las Corporaciones populares de cada término, carecieran de todos o algunos de los indispensables antecedentes, pueden obtenerse de los inmediatos ; y, en último caso, de los Servicios agronómicos provinciales.

e) Conviene facilitar las redenciones otorgando, a los redimientes, beneficios en el pago de los impuestos—Derechos reales y Timbre—, y en los honorarios y derechos de los funcionarios que intervengan en los actos de aquéllas.

Por eso, en los proyectos suelen declararse las exenciones del pago del impuesto de Derechos reales ; permiten extender los docu-

mentos en papel sellado de última clase ; y rebajan derechos y honorarios de Registradores, Notarios y Secretarios judiciales.

f) Extremo de grande importancia es el conseguir la inscripción de los forales en el Registro de la Propiedad ; he de referirme, ahora, a cuanto dije al hablar de los artículos 39 y 40 de la ley Hipotecaria.

Las ventajas son patentes, porque con ella los foreros podrán obtener fácilmente los recursos suficientes para alcanzar las cantidades que precisan para redimir ; además, una vez consolidados ambos dominios, se coloca el redimento en situación más segura para futuras contingencias, que cuando carece de título inscrito.

Es difícil que la documentación de que dispongan los interesados—escrituras de constitución de forales, ejecutorias, apeos, deslindes, etc.—, reuna los requisitos exigidos para inscribir, sobre todo en lo referente a designación de los llevadores, descripción de fincas gravads, porciones del canon a cargo de cada forero y otras circunstancias de menor importancia ; y el modo de suplir las deficiencias, debe establecerse con amplio y benévolο criterio, huyendo de rigorismos de forma, que sólo conducirían a alejar del Registro una masa considerable de fincas.

Por eso, la titulación supletoria puede reducirse a declaraciones de testigos, preferentemente los dueños de las fincas colindantes, que acrediten los hechos que se procura demostrar ; y extenderse en acta notarial, constituyendo un título suficiente para la inscripción, si es que del Registro no resulta cosa en contrario.

Y de idéntico modo, o sea por acta notarial, pueden efectuarse las informaciones posesorias, ya que los requisitos que hoy se exigen y que tan onerosos resultan por el subido coste de los Aranceles judiciales, sustancialmente se reducen a las declaraciones de dos o tres testigos y a las certificaciones del Registro de la Propiedad y del Catastro o Repartimientos contributivos ; aquéllas pueden hacerse constar en acta notarial y a la misma unir los documentos aludidos, ahorrándose, así, tiempo y dinero. En cuanto a la publicación de edictos, hoy exigidos, sabido es que se trata de una mera fórmula, de que nadie se entera ; y, consiguientemente, de la que puede prescindirse sin inconveniente alguno.

Por lo menos, este procedimiento merece la pena de que pudiera aplicarse a forales de no excesivo valor.

g) También conviene introducir procedimientos breves y sen-

cillos para dirimir todas las cuestiones que se susciten en la redención de foros.

Tienen indiscutiblemente que ocurrir divergencias y conflictos entre foristas y foreros ; la redención es fuente de ellos, y máxime en gente, como la de la región gallega, tan aficionada a pleitos : el señalamiento de las fincas afectas al foral ; la cuantía de las pensiones ; la reducción de frutos y especies a metálico ; las cuotas que correspondan a cada partícipe en el dominio útil ; las pensiones devengadas y no satisfechas ; he aquí algunos de los más frecuentes motivos de los litigios que ahora se promueven entre unos y otros y que al aplicar las leyes de redención serían más agudos y de más difícil arreglo ; conviene, en provecho de todos, alejar la curia de campo tan fértil en cosechas.

No sería difícil el conseguirlo ; todas esas cuestiones deben someterse al conocimiento y resolución de juzgadores, que funcionen en los lugares mismos en que ocurran los conflictos, y que los decidan equitativamente ; el Tribunal puede ser constituido por el Juez municipal, con dos co-Jueces, designado uno por los foristas y otro por los foreros, o elegidos, por suerte, en listas formadas, previamente, de unos y otros ; las apelaciones se decidirían en las capitales de partido, por el Juez de primera instancia, con dos co-Jueces, nombrados de igual manera ; solo en litigios de grande cuantía, se admitirían recursos de casación. Y como trámite, pueden regir los preceptos de la ley procesal señalados para los juicios verbales.

Es razonable que cuando no se hallan en tela de juicio asuntos o cuestiones o diferencias relacionadas con la redención, sino la existencia misma del foral, que invoca el dominio directo y niega el útil, en tal caso y por la índole de los problemas que se plantean o pueden plantearse, el conocimiento y resolución de este pleito, debe corresponder a los Tribunales ordinarios, en el modo y forma que otro cualquier litigio.

Quizá se habrá notado que al señalar las características que debe reunir una acertada ley de Redención, no hablé de laudemios ; no fué olvido : es que entiendo que un derecho de percepción—en sí oneroso y vejatorio para el adquirente de una finca y que, además, pone trabas a la facilidad de las transacciones—para el caso de compra, a este caso hay que limitarlo, aunque no sea más que por no

caber aquí interpretaciones amplias, sino precisamente todo lo contrario, o sea el aplicar criterios restrictivos. No debe, pues, la existencia de un laudemio ser motivo para aumentar los tipos de redención; mientras el foro existió, el laudemio fué pagado; desaparecido aquél, éste no tiene razón de ser, ni menos para tomarlo en cuenta al señalar la cantidad base de la consolidación de ambos dominios.

Tampoco hablé de los sub-foros una de las mayores calamidades de la propiedad gallega; son, quizá, de las más señaladas causas de odiosidad de los foros. Su redención conviene hacerla en la forma ya indicada para estos, si bien rebajando el tipo en el 1 por 100; o sea, que si la redención de los foros se regula al 7 o al 6 por 100, las de los sub-foros debe ser al 8 o al 7 por 100. Y prohibirse en lo venidero.

Acuerdos locales.

Dejando a un lado los esfuerzos y tendencias oficiales para solucionar el conflicto agrario, es oportuno el relatar aquí los intentos particulares y amistosos con que se trató de poner término a la situación violenta y difícil que atraviesa Galicia; y como señal y muestra de la gestión amigable y del espíritu de transigencia que anima a alguno de los elementos en lucha, citaré bases de redención propuestas en Pontevedra y Tuy, durante el pasado año de 1924.

Celebráronse en Agosto y Septiembre, reuniones de foristas y foreros en la Diputación provincial de Pontevedra, bajo la presidencia del Gobernador Sr. Sa Orozco; discutióse largamente entre unos y otros, con serenidad algunas veces, con apasionamiento en otras, y no se llegó a un acuerdo. Pero, indudablemente, el contacto y cambios de impresiones entre los contendientes, dieron lugar a que al fin, entre dueños de forales importantes—los señores Mon, Losada, La Sota, Corbal y otros—y un conocido agitador y caudillo agrario el señor Quintilián, se pactaron bases de redención, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia el 10 de Septiembre, y que literalmente reproduczo a continuación:

“1.^o De las rentas no pagadas correspondientes a los años 1918 al 23 inclusive se condona por los perceptores el 50 por 100.

2.^º La contribución de los años condonados será abonada por los pagadores de renta foral.

3.^º La anualidad del año actual que vencerá en Noviembre próximo será abonada al efectuar el contrato de redención foral.

4.^º La capitalización de la renta se efectuará a los siguientes tipos :

Ferrado de trigo . .	4,50	pesetas; capital, 75	pesetas
Id. maíz....	4	íd.	66,66
Id. centeno.	3,25	íd.	54,16
Id. mediado.	3	íd.	50
Id. menudo.	2,75	íd.	45,63
Gallinas.....	2	íd.	33,33
Cárnero	5	íd.	83,33
Metalílico.....	0,25	íd.	4,14

5.^º El capital importe de la redención, importe de la contribución correspondiente a las rentas condonadas y los atrasos se pagarán en diez anualidades por iguales partes a partir del día once de Noviembre próximo venidero.

6.^º Este capital devengará el interés del 4 por 100 anual a partir de la fecha antes indicada y se abonará al propio tiempo que las anualidades.

7.^º No se otorgará documento alguno de redención provisional sin que comparezcan y se obliguen todos los pagadores del foro.

8.^º Si el cabezalero de un foro o uno cualquiera de sus pagadores en cualquier momento quisiere redimir de una sola vez la parte que le corresponda, podrá efectuarlo si el mayor llevador que quede se obligue a efectuar los pagos en la forma usual.

9.^º Cualquier otro pagador no cabezalero que quiera redimir de una sola vez, podrá efectuarlo y tanto en este como en el anterior caso octavo, queda obligado el dominio directo a admitir la redención, si previamente se declara quiénes son los demás pagadores y éstos señalen, como garantía, la finca afecta al foro.

10.^º Los documentos serán privados sin perjuicio de elevarlos a escritura pública, quedando en este caso obligada a sufragar los gastos la parte que lo solicite.

11.^º Los precios y demás condiciones estipuladas, se entienden con respecto al partido judicial de Pontevedra, pero no para los otros partidos».

Tal fué el acuerdo de Pontevedra.

En Tuy, el 12 del mismo mes de Septiembre, se reunieron, con la Junta directiva de la Federación Agraria del partido judicial, que es la representación legítima y autorizada de las Sociedades de agricultores y de los elementos agrarios, los dueños de rentas forales, y entre ellos los señores Sarmiento, Arese, Pérez Hermida, Pino, Fundación Seoane, San Román (W. Concepción) y Herreraiz Ruibal (Carmen, Josefa y José); propusieron, los de la Federación, tipos y condiciones de redención, que los foristas, en bien de la paz y aun perjudicándose considerablemente en sus derechos e intereses, que lesionaban gravemente, aceptaron benévolamente, en principio, suavizando, además, algunas de las bases pactadas en Pontevedra; y he aquí una copia de todo ello:

Acuerdo de Tuy

Reunidos en Tuy, a 12 de Septiembre de 1924, los señores abajo firmantes, en el concepto que expresan, al objeto de dar a los señores representantes de la Federación Agraria Judicial las bases para la redención de las pensiones forales y similares, en virtud de moción hecha por dichos señores representantes, se acordó, por unanimidad, proponer las siguientes soluciones alternativas:

1.º Se acepta íntegramente el acuerdo tomado en Pontevedra, y que, firmado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, inserta el *Boletín Oficial* número 201 del 10 del actual.

2.º De conformidad con la petición que hacen los repetidos representantes de la Federación, se acepta la rebaja de precios que éstos solicitan, precios que abajo se detallan, con arreglo al mismo acuerdo, modificado tan sólo en los siguientes extremos:

La base 5.^a se entenderá modificada en el sentido de que el plazo a que se refiere se reduzcan a tres anualidades.

A la base 3.^a se adicionará la condición de que al satisfacer la anualidad a que alude, se abonará también la cuarta parte del importe de la redención total del respectivo foro, pagándose las tres cuartas partes restantes en las tres anualidades referidas.

Los precios propuestos por los representantes de la Federación a que alude son:

Trigo, 70 pesetas; maíz, 50; centeno, 50; terciado, 45; menu-

do, 40 ; mediado, 50 ; gallina, 25 ; pollo, 15 ; carnero, cordero o marrana, 50.

Este acuerdo quedará sin efecto si no es aprobado por los pagadores de foro durante el presente mes de Septiembre.

Para apreciar debidamente la amplitud de las concesiones hechas por los dominios directos, basta fijarnos en tres extremos, prescindiendo de otros de menor importancia ; primero, los tipos de redención son tan favorables a los foreros, que el ferrado de trigo, que vale en el mercado de 4,50 a 5 pesetas, se redime por la cantidad de 70 pesetas, que viene a ser a más de un 7 por 100 ; el de maíz, que se cotiza de 4 a 4,50 pesetas, se redime a 50 pesetas, es decir, a un 8 por 100 ; una gallina, que se vende usualmente a 10 o a 12 pesetas, a 25, y así los demás frutos y semovientes ; los precios indicados fueron propuestos por los agrarios y aceptados por los señoríos ; afirmo que no hay ley alguna ni proyecto que consigan cifras tan favorables para aquéllos ; segundo, se rompe, en beneficio del dominio útil, la unidad e indivisibilidad del foro, admitiéndose la redención parcial ; tercero, los señoríos condonan la mitad de las rentas atrasadas vencidas y no satisfechas.

A pesar de ello, desautorizando a sus caudillos y representantes, los pagadores, ilusionados por el espejuelo de la abolición, no aceptaron las bases transcritas.

V

REFORMAS LEGISLATIVAS INDISPENSABLES PARA LA SOLUCIÓN

No basta dictar una justa ley de Redención de foros ; es mucho, pero no es todo. Preciso es que, además, se reformen preceptos de nuestra legislación que son un obstáculo para la aplicación y el buen éxito de la ley.

Y ante todo, el Código civil. En regiones tan pobladas como son las del Noroeste de España, y en que la emigración alcanza cifras fantásticas, nuestro Código fundamental constituye una barrera infranqueable para redimir cuando, entre los que tratan de llevarlo a cabo, hay menores, ausentes o casadas, especialmente cuando los maridos anden lejos del hogar doméstico. La mujer casada no debe tener necesidad del consentimiento marital, en prin-

cipios generales, para los actos y contratos de bienes de su exclusiva pertenencia ; no se trata de novedades peligrosas en España ; era así el derecho catalán, hasta que las Resoluciones de la Dirección general de los Registros del 4 y 13 de Junio de 1879 exigieron tal licencia ; hoy, tratadistas de Derecho y de cuestiones sociales, reconocen la necesidad de reintegrar a la casada una capacidad *capitis diminuida* por el matrimonio, sin otra razón que la imaginaria superioridad del esposo, que la realidad desmiente a cada momento. Pero hay que ir más allá ; cuando el marido, como sucede frecuentemente en países de emigración, se ausenta del domicilio sin dejar representación formal, y la ausencia dura cierto tiempo, por ejemplo, más de dos años, la mujer debe tener amplias facultades para disponer de los bienes de la sociedad conyugal, ya que de hecho, y por tal ausencia, ejerce el gobierno de la casa y familia, el cual supone y exige la potestad de disponer de aquéllos. Los menores, bien los representen sus padres, o, en caso de incompatibilidad de éstos, un defensor, deben poder otorgar toda clase de actos relacionados con la redención de los foros que les afecten, sin necesidad de la aprobación judicial, que supone gastos, desproporcionados en la mayor parte de los casos, con la importancia de tales negociaciones.

Los ausentes que no dejaron apoderados en forma, debieran ser representados por un defensor, nombrado por el consejo de familia, que es oportuno constituirles, siendo suficiente aquél, autorizado por el consejo, para celebrar los contratos relacionados con la redención, y que hoy precisan la aprobación judicial o la intervención de los Tribunales. Porque lo que actualmente ocurre en casos de ausencia, es extraordinariamente injusto ; por la desidia o la negligencia del que se marcha sin nombrar apoderado, los otros interesados se ven compelidos a las dilaciones que requiere la acción judicial. Es, en conclusión, indispensable reformar el artículo 61 del Código civil, que impone a la esposa el *consensus marital* para enajenar bienes ; los artículos 164 y concordantes, referentes a menores, y los 187 y demás que regulan la situación de ausencia.

También, la legislación hipotecaria, en lo de la inscripción de foros, y en el sentido anteriormente consignado.

Y los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil que rigen la

materia de apeos y prorratoeos de foros ; refiérome a lo que expuse en otras páginas.

Obstáculo formidable para el buen éxito de la legislación sobre foros en la actualidad, y lo será siempre, es la excesiva subdivisión de fincas, que reclama, inexcusablemente, remedio legislativo que ponga término a los notorios daños que ahora se padecen ; la situación de Galicia, por el mal aludido, es grave ; lo será cada día mayor ; aumentan la dificultad del problema el que, si es patente la inconveniencia de la atomización de la propiedad, no es menos perjudicial el latifundio.

El que suscribe ejerció cargo oficial y la profesión de letrado durante largos años en comarca castigada duramente por la pulverización de predios ; la impericia de los que efectuaban particiones—amigables, y aun extralegales—de herencias, y el deseo de contentar a todos los herederos, dió lugar a que las fincas se dividieran hasta lo infinito ; el cultivo y la producción agrícola se resentían enormemente ; y era amarga y penosa impresión el observar cómo los propios campesinos, después, trataban de remediar los inconvenientes palpables y evidentes de la subdivisión excesiva, acogiéndose desesperadamente a cuantos recursos, legales o ilegales, encontraban a mano ; así, el de testar utilizando la facultad de mejorar concedida por los artículos 823 y concordantes del venderio, ficticiamente, a algunos hijos, así, tesis „d : g ueneile Código civil ; así, el vender, ficticiamente, a algunos hijos, ventas fantásticas, llamadas vulgarmente ; y el de emplear otros medios, entre los cuales, por suerte, no se halla el usado en Francia, y de que luego hablaré.

No cabe dudar que el remedio radical está por otro lado : es la libertad de testar ; pero requiere costumbres y hábitos familiares que no se dan en todas las regiones de España. Hay que reconocer que la división excesiva de fincas, si no tuvo su origen en el sistema de legítimas de los artículos 815, 826 y 832 del Código de Napoleón—que sería exagerado el afirmarlo—, por lo menos, fué extraordinariamente favorecido por ellas ; los males causados en Francia los reconocen los tratadistas, y uno de ellos, gravísimo, es la limitación de la natalidad, ya que el labrador encuentra en ella el medio de evitar la división de fincas, que desea continúen unidas ; acerca de la interesante materia, discurrieron acertadamente

Alejandro Brandt, «*Droit et coutumes des populations rurales de France en matière successorale*», y Jorge Blondel en la «*Réforme sociale*». Hubo tiempos en que la boga del Código de Napoleón dió lugar a que sus preceptos en la materia de que hablamos fueran el modelo de otras legislaciones; pronto, no obstante, al patentizarse en la realidad sus graves inconvenientes y sus desastrosas consecuencias, se marcó una reacción; me limitaré a mencionar las leyes de las naciones cuyos adelantos nos conviene no dejar desapercibidos, que si el asunto se presta a la erudición fácil, hay en el fondo de tales investigaciones algo o mucho que no debe desdeñarse.

En Alemania nada encontramos en su famoso moderno Código civil; pero la ley de su implantación—artículos 59, 64 y 173—autoriza la legislación particular de los Estados confederados; y así lo hicieron algunos, disponiendo que el testador designe un solo heredero que indemnice pecuniariamente a los demás; la transcendencia fué grande, porque extendió considerablemente la pequeña propiedad. En Austria, la ley de 1 de Abril de 1889 establece como principio general el de la indivisión de la pequeña propiedad, pues aunque se respeta la voluntad en contra del propietario, es preciso que conste en forma auténtica. Suiza trató, en su reciente y notabilísimo Código civil, de remediar la excesiva división de fincas por medios indirectos, o sean las indivisiones en familia o en participación—artículos 335 a¹ 348—; las primeras son a término fijo o indefinidamente, y en este caso, para extinguirlas, se precisa el aviso con seis meses de anticipación; los derechos de los copartícipes son iguales; no pueden disponer de sus porciones, y, o designan libremente uno de los socios como gestor, o administran todos; la responsabilidad de las deudas es solidaria; las indivisiones en participación, semejantes a las anteriores, presentan como nota distintiva la necesidad de un gerente, que debe repartir a los otros su cuota en los beneficios.

En la misma Francia se procuró soslayar los inconvenientes del Código con la creación del *bien de famille*.

El Código civil español, aunque copió en no pocos de sus artículos al de Napoleón—nada menos que 250 tradujo, según el ex fiscal del Tribunal Supremo Sr. Maluquer—, se apartó, en la materia, del sistema riguroso de las legítimas francesas, adoptando

las mejoras castellanas. Y además, para evitar la división excesiva, encontramos los retractos de asurcanos o colindantes (artículo 1.523), y el ensayo tímido del artículo 1.056, que faculta a los padres para conservar indivisa una explotación agrícola, permitiendo que a los demás hijos se satisfaga su legítima en metálico.

Este problema de la excesiva división de predios es en Galicia de capital importancia, y conviene afrontarlo con energía y con franqueza. Además de los procedimientos indirectos de estos citados artículos 1.523 y 1.056, dos remedios existen que van directamente a la esencia misma del mal. Es uno la libertad de testar; es otro la prohibición de retazar fincas de determinada extensión. Veamos el primero; es una vieja historia la de la controversia entre amigos y opuestos al régimen de libertad de testar; no entremos en ella. Pero es preciso reconocer que en ciertas regiones españolas produce dichosos resultados; quizá dependa del carácter familiar que reviste la propiedad en ellas; puedo referirme concretamente a Cataluña; como dijo el Sr. Abadal, «Característica de la propiedad catalana», en este ambiente tradicional de la propiedad familiar... hemos oído a los jefes de hogar y padres de familia, rodeados de hijos que apenas llegaban al uso de la razón, decir siempre, refiriéndose a cualquiera propiedad o posesión, *esto es nuestro*. Es cierto que en Cataluña se mitigan los inconvenientes de una excesiva libertad testamentaria con el régimen de capitulaciones matrimoniales, en las que, combinando los principios de libertad con la disposición de los bienes *mortis causa*, se designa un continuador del patrimonio, a quien los padres otorgan donación de bienes, bajo determinadas reservas; así se logra impedir el francesc matrimoniales, en las que, combinando los principios de libertad, extendido a otras regiones españolas, no daría los resultados apetecidos, por no responder a costumbres y modalidades locales.

El otro remedio es una disposición legal que prohíba retazar las fincas que sólo tengan determinada extensión; lleva, o debe llevar, la consecuencia de que, caso de no avenirse los interesados en adjudicar la finca a alguno, con la obligación de abonar a los otros la diferencia a metálico, se constituirá una comunidad de bienes en cuanto a las fincas indivisas; lo cual no deja de ofrecer inconvenientes, pero menores de los que se derivan de retazar *ad perpetuum* las de insignificantes dimensiones. Por este procedimiento optó el

proyecto de redención de la Comisión especial del Derecho foral de Galicia ; entendió que el remedio radical es el prohibir la excesiva división, y así consignan sus artículos 13 y 14, que copio en la parte que más interesa :

»Los edificios aforados que radiquen en el campo, y sus eras, corrales y huertas unidos, se reputarán indivisibles, a no ser que, por la grande extensión de unos y otros, quepa establecer todos los servicios para dos o más familias, sin necesidad de disfrutar en común dependencia alguna.

»También se reputarán indivisibles las fincas rústicas aforadas cuya cabida no exceda de una hectárea, en las destinadas a monte, de 50 áreas en las de labrado y secano y de 25 árcas en las de labradío, regadío y prado, aunque se hayan reunido en el poseedor, o en él y su consorte, dos o más porciones que antes estuviesen separadas.

»Las fincas rústicas que excedan de estas medidas, serán divisibles en dos porciones ; las que lleguen a dos hectáreas en las destinadas a monte, a una hectárea en las de labradio secano y a 50 áreas en las de labradío, regadío y prado, lo serán sólo en tres suertes, y así sucesivamente.

»Estas reglas no son aplicables a los solares y jardines.»

Algo de confusión hay en estos artículos, que adolecen de falta de claridad ; pero la tendencia es radical y laudable ; es preciso apelar a remedios tan extraordinarios y trascendentales, porque el mal de la excesiva división de predios es en Galicia de gravísimas consecuencias.

Al llegar al término de este trabajo, quisiera que los lectores que me acompañaron hasta el fin se hubieran convencido de la necesidad—urgente e inaplazable— de solucionar el problema foral ; el estado social de Galicia lo requiere angustiosamente ; múltiples hechos podría citar, síntomas elocuentes y tristes de la honda perturbación del país gallego ; basten dos. Falleció en cierta parroquia una pobre mujer, cuyo marido no quiso renunciar a las rentas forales de que era legítimo dueño ; nadie fué a su entierro ; no hubo quien quisiera tocar las campanas ; ni siquiera, abrir la fosa mortuoria ; el esposo tuvo que hacerlo. Se trató de ejecutar, por el Juzgado, una sentencia recaída en reclamación de foros, en Guillarey, parroquia próxima a Tuy ; los vecinos de ella y de las inmediatas, congregados por el toque de campanas de las iglesias, lanzadas a

rebato, quisieron oponerse; intervino la Guardia civil; surgió la colisión, y hubo víctimas, entre ellas, una mujer, madre de numerosa familia; al sentirse morir, estoicamente dijo a los que la rodeaban: «*Eu morro, comprindo c'o meu deber; faced, homeus, o mesmo*: Yo muero cumpliendo con mi deber; vosotros, hombres, cumplir con el vuestro.

Cuando un problema jurídico y social lleva consigo tales consecuencias, la solución no debe tardar; el consabido remedio de España, de que el tiempo lo arreglará todo, no puede aplicarse aquí. Obra de Estado y de estadistas es el intervenir con acierto, con competencia, con energía, y si es preciso, con piedad; elementos y materiales están ya reunidos para ella, los he enumerado: sólo faltan la voluntad para concluirla.

JOSÉ HERRÁEZ RUIBAL,

Registrador de la Propiedad.

Monóvar, 31 Marzo 1925.